



## **Expediente: AJ 2011/1376**

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

**Resolución por la que se procede a rectificar el error material advertido en la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 2 de junio de 2011, recaída en el expediente DT 2011/516, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación a la migración del servicio de prolongación de par al nuevo entorno de sistemas mayoristas NEON.**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- Resolución de 2 de junio de 2011 sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación a la migración del servicio de prolongación de par al nuevo entorno de sistemas mayoristas NEON.**

Con fecha 2 de junio de 2011 el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el expediente número DT 2011/516, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación a la migración del servicio de prolongación de par al nuevo entorno de sistemas mayoristas NEON.

La citada Resolución acordaba en su Resuelve lo siguiente:

*<< PRIMERO.- Modificar el texto de la OBA según los cambios recogidos en el Anexo 5. La presente resolución surtirá efectos a partir del 1 de julio de 2011, fecha de la disponibilidad precomercial (inicio del piloto productivo) del servicio de prolongación de par en NEON.*

*SEGUNDO.- Revisar los indicadores de calidad "Tiempo medio de provisión del servicio" y "Porcentaje de entregas en plazo y sin incidencias", establecidos mediante la resolución MTZ 2005/1054 de fecha 14 de septiembre de 2006, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 3 de la presente resolución. >>*

**SEGUNDO.- Apreciación de oficio de un error material en la Resolución de 29 de julio de 2010.**

Tras la aprobación de la Resolución de 2 de junio de 2011 antes referida se ha apreciado en la misma un error material: concretamente en el Anexo 5 de la misma (Modificaciones texto OBA), se dispone la introducción de un nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA que dice lo siguiente:

*<< Descuento para bucles interceptados por nodos remotos  
Telefónica deberá proporcionar, a los operadores que estén cubiertos en una central donde haya bucles que hayan sido interceptados por un nodo remoto en los cuales ya no es posible la desagregación desde la central, cualquier modalidad de acceso*



*indirecto solicitada sobre esos bucles y susceptible de ser suministrada desde el nodo con un descuento en la cuota mensual por conexión del 23,5% en GigADSL y del 40,6% en ADSL-IP.>>*

En dicho párrafo se omite por error un inciso adicional que debería añadir al mismo el siguiente texto adicional:

*<< (...) Este descuento será de aplicación únicamente para aquellos pares interceptados por nodos que no cumplan con el criterio establecido en el punto 6.5.1 relativo al umbral de atenuación de 48 dB.>>*

El error material a rectificar es patente y claro y se aprecia con la simple lectura y examen de los Fundamentos de Derecho y los Anexos de la Resolución de 2 de junio de 2011, y teniendo en cuenta el contexto y análisis que se realiza en la propia Resolución.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.**

#### **PRIMERO.- Calificación del acto.**

El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) dispone que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

#### **SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.**

Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 8 de mayo de 2008<sup>1</sup> se aprobó *“Delegar en el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJPAC, la rectificación de los errores materiales, aritméticos o de hecho de las resoluciones o actos que apruebe el Consejo de esta Comisión.”*

En este sentido, el artículo 13.4 de la LRJPAC dispone que las resoluciones administrativas que se adopten por delegación, indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Teniendo en cuenta que la Resolución cuya rectificación es objeto del presente procedimiento fue dictada por el Consejo y que éste ha delegado en el Secretario de esta Comisión la competencia referente al artículo 105.2 de la LRJPAC, es competente para resolver este expediente el Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El plazo para resolver el presente procedimiento es de 3 meses desde la fecha del acuerdo de inicio (artículo 42.3, letra a), de la LRJPAC)

---

<sup>1</sup> BOE número 142 de 12 de junio de 2008, páginas 27001 a 27004.



### **TERCERO.- Trámite de audiencia.**

Dado que en el procedimiento al que pone fin esta Resolución no se han tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las relativas a la apreciación del error material advertido, en virtud de lo establecido en el artículo 84.4 de la LRJPAC, se ha prescindido del trámite de audiencia en el presente procedimiento.

## **II.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.**

### **PRIMERO.- Concepto y regulación de la rectificación de errores materiales.**

El Tribunal Supremo ha definido la rectificación o subsanación de errores materiales a que hace referencia el artículo 105.2 de la LRJPAC como un *“procedimiento excepcional de modificación de los actos administrativos, que, por su naturaleza excepcional, ha de ser utilizado para los casos expresamente previstos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1996 -RJ 1996/1796-).

La jurisprudencia constante, y entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2006 (RJ 2006/1754), de 18 de junio de 2001 (RJ 2001/9512) y de 11 de diciembre de 1993 (RJ 1993/10065) viene exigiendo una serie de requisitos necesarios para la rectificación de errores materiales, que son los siguientes:

1. Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
2. Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
3. Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
4. Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
5. Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
6. Que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
7. Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.

### **SEGUNDO.- Aplicación del concepto y de la regulación de la rectificación de errores materiales en el presente caso.**

Tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de la presente Resolución, se ha advertido un error material en la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 2 de junio de 2011, recaída en el expediente DT 2011/516, sobre la modificación de la Oferta de acceso al



Bucle de Abonado (OBA) en relación a la migración del servicio de prolongación de par al nuevo entorno de sistemas mayoristas NEON.

El error material apreciado consiste en que en el Anexo 5 de la misma (Modificaciones texto OBA), se dispone la introducción de un nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA en el que por error se ha omitido un inciso adicional:

En el Anexo 5 de la misma (Modificaciones texto OBA), se dispone la introducción de un nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA que dice lo siguiente:

*<< Descuento para bucles interceptados por nodos remotos  
Telefónica deberá proporcionar, a los operadores que estén cobijados en una central donde haya bucles que hayan sido interceptados por un nodo remoto en los cuales ya no es posible la desagregación desde la central, cualquier modalidad de acceso indirecto solicitada sobre esos bucles y susceptible de ser suministrada desde el nodo con un descuento en la cuota mensual por conexión del 23,5% en GigADSL y del 40,6% en ADSL-IP.>>*

En dicho párrafo se omite por error un inciso adicional que debería añadir al mismo lo siguiente:

*<< (...) Este descuento será de aplicación únicamente para aquellos pares interceptados por nodos que no cumplan con el criterio establecido en el punto 6.5.1 relativo al umbral de atenuación de 48 dB.>>*

El error material a rectificar es patente y claro y se aprecia con la simple lectura y examen de los Fundamentos de Derecho y los Anexos de la Resolución de 2 de junio de 2011, y teniendo en cuenta el contexto y análisis que se realiza en la propia Resolución.

Advertido el error material antes mencionado, el mismo ha de ser rectificado de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la LRJPAC.

El reconocimiento de este error material no supone ni una revisión de oficio del fondo de la Resolución de 2 de junio de 2011 ni una alteración fundamental de la misma, ni tampoco afecta a su propia subsistencia, ya que si bien es cierto que hay una omisión de un inciso adicional al párrafo en cuestión, la argumentación contenida en el texto de la Resolución es clara y no ofrece lugar a dudas de que se ha producido un mero error de transcripción al citado Anexo 5 de los razonamientos plasmados en los Fundamentos de Derecho y en los Anexos de la Resolución. En efecto, como se indica en el fundamento jurídico sexto de la Resolución precitada, el objetivo del cambio mencionado era incorporar al texto de la OBA el descuento en los servicios de acceso indirecto a los operadores afectados por la instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle previsto por la Resolución DT 2007/709, de 31 de julio de 2008, para evitar la dispersión de la información sobre las condiciones aplicables a las ofertas mayoristas. Sin embargo, los cambios en el texto de la OBA deben reflejar que las condiciones previstas en la Resolución DT 2007/709, de 31 de julio de 2008, fueron modificadas posteriormente por la Resolución DT 2008/481, de 18 de diciembre de 2008, por lo que el error material es patente y claro.

Por todo ello resulta procedente realizar la corrección de dicho error y modificar el texto de dicho Anexo 5, quedando la redacción del nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA de la siguiente manera:



*<< Descuento para bucles interceptados por nodos remotos  
Telefónica deberá proporcionar, a los operadores que estén cobijados en una central donde haya bucles que hayan sido interceptados por un nodo remoto en los cuales ya no es posible la desagregación desde la central, cualquier modalidad de acceso indirecto solicitada sobre esos bucles y susceptible de ser suministrada desde el nodo con un descuento en la cuota mensual por conexión del 23,5% en GigADSL y del 40,6% en ADSL-IP. Este descuento será de aplicación únicamente para aquellos pares interceptados por nodos que no cumplan con el criterio establecido en el punto 6.5.1 relativo al umbral de atenuación de 48 dB.>>*

En atención a lo anterior,

## RESUELVO

**ÚNICO.-** Rectificar el error material sufrido por la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 2 de junio de 2011, recaída en el expediente DT 2011/516, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) en relación a la migración del servicio de prolongación de par al nuevo entorno de sistemas mayoristas NEON, en el sentido de añadir en el Anexo 5 de la misma (Modificaciones texto OBA) un nuevo inciso final en el nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA, con el siguiente texto adicional: “(...) *Este descuento será de aplicación únicamente para aquellos pares interceptados por nodos que no cumplan con el criterio establecido en el punto 6.5.1 relativo al umbral de atenuación de 48 dB.*”.

En consecuencia, el citado nuevo párrafo en la Sección 3.2 del Anexo 3 del texto de la OBA introducido por el Anexo 5 de la Resolución de 2 de junio de 2011 quedará redactado en los siguientes términos:

*<< Descuento para bucles interceptados por nodos remotos  
Telefónica deberá proporcionar, a los operadores que estén cobijados en una central donde haya bucles que hayan sido interceptados por un nodo remoto en los cuales ya no es posible la desagregación desde la central, cualquier modalidad de acceso indirecto solicitada sobre esos bucles y susceptible de ser suministrada desde el nodo con un descuento en la cuota mensual por conexión del 23,5% en GigADSL y del 40,6% en ADSL-IP. Este descuento será de aplicación únicamente para aquellos pares interceptados por nodos que no cumplan con el criterio establecido en el punto 6.5.1 relativo al umbral de atenuación de 48 dB.>>*

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.



COMISIÓN DEL  
MERCADO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, P.D. del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución de 08.05.08, B.O.E. nº 142 de 12.06.08).***